

EQ 322/09. Recomendación a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias para que proceda a desarrollar reglamentariamente la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias, en lo que respecta a la libre elección de médico por los pacientes.

Nos dirigimos a V.I. con relación al escrito de queja promovido por don (...), el cual ha quedado registrado con la referencia arriba indicada, que le agradecemos cite en el informe que se solicita. El inicio de la tramitación de esta queja le fue comunicado a esa Secretaría General Técnica mediante oficio de 10 de julio de 2009.

En esta queja, el reclamante manifestaba que con fecha 13 de febrero de 2009, efectuó solicitud de iniciación de un procedimiento administrativo de asignación de facultativo, tras recibir notificación de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria de cambio unilateral de médico al Doctor (...) a partir del día 3 de aquel mismo mes.

Igualmente, el Sr. (...) manifestaba en su queja que cada vez que hay incorporación de nuevos médicos en su centro de salud, en Vecindario (Santa Lucía), se les asigna su cartilla, lo cual él no entiende, ya que su médico ha sido el Doctor (...) quien ha llevado los procesos de salud que ha tenido prácticamente toda su vida.

Una vez estudiada la cuestión planteada esta Institución, considerando que la misma cumplía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitirla a trámite y solicitar a la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria que nos informase acerca del estado de tramitación en que se encontraba la referida solicitud de fecha 13.02.09, sobre asignación de médico, así como de las medidas adoptadas como consecuencia de la misma.

En respuesta a nuestra solicitud, la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria nos remitió escrito en el que, tras confirmar que, en efecto, la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, consagra la libre elección de médico general, pediatra, toco ginecólogo y psiquiatra, así como la libre elección de centro o establecimiento sanitario de entre las posibilidades que existan, y reconocer que la referida previsión legal no ha sido aún objeto de desarrollo reglamentario, exponía lo siguiente:

“(...) puesto que ningún derecho es ilimitado, la efectividad de este derecho estará en función de los siguientes principios que, si bien se señalan en la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias para la elección de centro sanitario, pueden ser aplicados a la libre elección de médico:

- *Optimización de los recursos públicos.*
- *Disponibilidad en cada momento de los medios y recursos del Sistema Canario de Salud.*
- *Ordenación eficiente y eficaz de los recursos sanitarios.*
- *Garantía de la calidad asistencial.*

Concretamente, en el caso presente el motivo concreto de la nueva asignación no fue la incorporación de un nuevo profesional (...) sino la ordenación eficiente y eficaz de los

recursos sanitarios y la garantía de la calidad asistencial, derivada del sobredimensionamiento del cupo de usuarios que estaban adscritos al Dr. (...), puesto que tenía 2.156 usuarios adscritos, el Centro de Salud de Vecindario tiene la condición de centro docente y, como tal, el cupo de usuarios de un médico debe estar en torno a los 1.500 usuarios.

(...)

Si bien el derecho a la libre elección de médico aparece consagrado tanto en la Ley General de Sanidad, como en el Real Decreto 1575/1993 y Real Decreto 8/1996, en el trámite de su desarrollo reglamentario la elección de médico no puede considerarse un derecho ilimitado, sino sujeto a una serie de limitaciones derivadas o en aras de la calidad asistencial y otras circunstancias organizativas.

Estos mismos argumentos le fueron expuestos al reclamante en la respuesta que se le dio a su escrito anteriormente citado, en el que además se le informaba que a partir del tercer mes de la fecha de la nueva adscripción, podía solicitar y elegir a un médico del Equipo de Atención Primaria en la Zona Básica de Salud de Vecindario; haciendo uso de tal derecho y habiendo solicitado dicho cambio, con fecha 30 de junio de 2009 ha sido asignado nuevamente al cupo del Dr. (...)”.

Al respecto, estimamos procedente someter a su juicio las siguientes

CONSIDERACIONES

No procede en esta Resolución entrar a valorar la actuación de la Gerencia de Atención Primaria, por cuanto la saturación del cupo de pacientes del médico de atención primaria que venía atendiendo al reclamante, exige la adopción de medidas organizativas que garanticen la calidad asistencial. No obstante, sorprende a este Comisionado Parlamentario que se cambie de médico a los pacientes y se les de a los tres meses la posibilidad de volver a adscribirse al mismo profesional.

En cualquier caso, nos interesa destacar y recordar a V.I. que la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, establece en su artículo 7 el derecho a la libre elección de médico y centro o establecimiento sanitario. En concreto, el mencionado artículo señala que respecto de los facultativos, servicios, centros y establecimientos del Servicio Canario de la Salud y, en su caso, de la Red Hospitalaria de Utilización Pública, los ciudadanos tienen los siguientes derechos:

- a. A la libre elección de médico general, pediatra hasta la edad de catorce años inclusive, tocoginecólogo y psiquiatra, de entre los que presten sus servicios en la Zona Básica de Salud o en el municipio de su lugar de residencia. Reglamentariamente se podrá ampliar el derecho a la libre elección a otras especialidades en función de los recursos y necesidades de la ciudadanía. Igualmente, se fijará reglamentariamente los supuestos excepcionales en que los ciudadanos pueden ejercer su derecho en el ámbito de otra Área o Zona Básica de la Comunidad Autónoma. Efectuada la libre elección y aceptada por el facultativo, la Administración sanitaria viene obligada a la adscripción del

ciudadano a su médico sin más limitaciones que las que se establezcan para garantizar la calidad asistencial.

- b. Al libre acceso, en las condiciones generales de organización y funcionamiento de los servicios, a los facultativos del Centro de Atención Primaria que preste servicio en la Zona Básica de Salud de su lugar de residencia.
- c. A la elección, previa libre indicación facultativa, de centro o establecimiento sanitario, de entre las posibilidades que existan. No obstante, la efectividad de este derecho estará en función de los siguientes principios:
 - 1. Optimización de los recursos públicos.
 - 2. Disponibilidades en cada momento de los medios y recursos del Sistema Canario de la Salud.
 - 3. Ordenación eficiente y eficaz de los recursos sanitarios.
 - 4. Garantía de la calidad asistencial.

Igualmente, el referido artículo 7 dispone que se regulará reglamentariamente la libre elección de médico general, pediatra hasta la edad de catorce años inclusive, tocoginecólogo y psiquiatra, los cambios en la elección de médico, el régimen de aceptación por éste, el tiempo de adscripción, así como las condiciones de ejercicio de la libertad de elección de servicio, centro o establecimiento sanitario.

Esta disposición tiene su antecedente en Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad, cuyo artículo 10.13 reconoce a los ciudadanos el derecho a elegir el médico y los demás sanitarios titulados, disponiendo el artículo 14 de esta Ley que los poderes públicos procederán, mediante el correspondiente desarrollo normativo, a la aplicación de la facultad de elección de médico en la atención primaria del área de salud. Además, en los núcleos de población de más de 250.000 habitantes se podrá elegir en el conjunto de la ciudad.

Esta Ley fue desarrollada mediante Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los Servicios de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud y Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre libre elección de médico en los Servicios de Atención Especializada del Instituto Nacional de la Salud.

Más recientemente, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece, como elemento conformador del respeto a la autonomía del paciente, que los usuarios y pacientes del Sistema Nacional de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tendrán derecho a la información previa correspondiente para elegir médico, e igualmente centro, con arreglo a los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes (artículo 13).

En definitiva, pese a que en la queja a la que aludimos se ha producido una solución favorable, considerando que el usuario reclamante pudo, finalmente, adscribirse al cupo del médico de cabecera de su elección, estimamos conveniente que por esa Consejería se valore y proceda al desarrollo reglamentario de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, en lo que respecta a la libre elección de médico general, pediatra hasta la edad de catorce años inclusive, tocoginecólogo y psiquiatra,

los cambios en la elección de médico, el régimen de aceptación por éste, el tiempo de adscripción, así como las condiciones de ejercicio de la libertad de elección de servicio, centro o establecimiento sanitario, tal como expresa el artículo 7 de dicha Ley.

Por todo ello, a la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, hemos acordado dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De proceder al desarrollo reglamentario de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, con el alcance previsto en el artículo 7 de dicha norma.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta resolución en término no superior al de un mes, comunicando a esta institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.